



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Tutela
Radicación	23-001-33-33-003-2021-00310
Accionante	Andrés David Andrade Martínez
Accionados	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina

AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre el impedimento manifestado dentro del presente asunto por la titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente tutela fue radicada a través del aplicativo “Tutela en Línea” de la página web de la Rama Judicial por el señor Andrés David Andrade Martínez, quien actúa en nombre propio en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina, por la supuesta violación a sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad, dignidad humana y a la remuneración mínima, vital y móvil.

Una vez efectuado el reparto le fue asignado el conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería el 8 de octubre de 2021, efectuándose la remisión al Despacho a través del sistema TYBA.

Mediante auto de esa misma fecha, la titular de ese Despacho manifestó su impedimento para conocer de esta acción y ordenó su remisión a este Despacho, con fundamento en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 909 (sic) de 2004, la cual señala “*Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal*”.

Argumentó la causal manifestando que su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz, el día miércoles 29 de septiembre de 2021, radicó acción de tutela contra las mismas entidades accionadas, la misma convocatoria e igual pretensión, esto es, “*sumen en debida forma los puntos correspondientes a mis estudios de posgrados, es decir, la especialización en Derecho Administrativo realizada en la Universidad Pontificia Bolivariana y que no fue validada con un puntaje alto en la prueba de antecedentes al momento de realizarse las debidas valoraciones de*

antecedentes; dicha valoración debe reflejarse en la puntuación obtenida dentro del concurso en la etapa de valoración de antecedentes con el fin de que mi poderdante aumente su puntaje y así pueda quedar en el primer lugar dentro de la lista de elegibles para el cargo al que está aspirando”.

Dicha acción constitucional le correspondió para su estudio al Juzgado de Circuito – Civil de Restitución de Tierras 001 Montería, encontrándose pendiente de proferir el respectivo fallo.

Visto lo anterior, estima este Despacho que la imparcialidad de la titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería podría verse afectada, pues si bien, no está conociendo de la acción de tutela adelantada por su hermana, el resultado de aquel sí podría permear la decisión a tomar en este caso particular, por lo que se aceptará el impedimento manifestado y se avocará el conocimiento del asunto.

Resuelto lo anterior, y revisada la demanda, el Despacho encuentra que la tutela se ajusta a los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 37 ibídem, con el Decreto 1069 de 2015 y con el Decreto 333 de 2021.

Por otro lado, una vez recibida la notificación del presente auto admisorio, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Fundación Universitaria del Área Andina, estas lo publicarán junto con la copia del escrito de tutela en la página web de sus entidades, y deberán aportar a este despacho constancia de dicha publicación

Respecto de la medida provisional, solicita el señor Andrés David Andrade Martínez, que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, suspender la conformación y publicación de la lista de elegibles de la OPEC 78488, convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, mientras se resuelve la presente acción de tutela.

De acuerdo con lo anterior, es del caso advertir que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a las medidas provisionales reza lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...).”



La anterior norma faculta al juez de tutela para decretar medidas provisionales para la protección de los derechos del accionante cuando lo considere necesario y urgente, y además adoptar medidas de conservación tendientes a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En el caso concreto, argumenta el accionante que al continuar su curso las Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, es decir, la conformación y publicación de la lista de elegibles de la OPEC 78488, se le desconocería el primer puesto que considera llegaría ocupar de calificarse correctamente su educación formal, lo que conllevaría a que se le genere un perjuicio irremediable.

Ahora bien, revisados los documentos aportados en el escrito de tutela, observa el Despacho, que en esta etapa preliminar del proceso, no se cuenta con los elementos de juicio suficiente que den cuenta de la posible configuración de un perjuicio irremediable para el accionante, de tal forma que requiera de una intervención de carácter urgente que implique adoptar medidas provisionales preventivas.

En efecto, alega el accionante que de no hacerse la corrección al puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, antes de la conformación de la lista de elegibles, quedaría por fuera del primer lugar para ocupar la vacante ofertada; sin embargo no demuestra que efectivamente, de ser procedente su solicitud, quedaría ocupando ese primer lugar, pues no allega información sobre su puntaje total ni de las otras personas que se encuentran aspirando al cargo Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Grado: 7, Código: 303, Numero de Opec: 78488, Convocatoria N° 1099 de 2019 – Alcaldía de Sahagún, razón por la que **se negará la medida provisional solicitada**, no sin antes hacer la salvedad que la tutela se fallará antes de los diez (10) días de que trata el Decreto 2591 de 1991, con el fin de darle mayor celeridad al trámite de la tutela.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptase el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería para conocer de esta acción de tutela y, en consecuencia, avóquese su conocimiento.

SEGUNDO: Admítase la Acción de Tutela presentada por el señor Andrés David Andrade Martínez, quien actúa en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, por la supuesta violación a sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad, dignidad humana y a la remuneración mínima, vital y móvil.



TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC a través de su presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, o quien haga sus veces; a la Fundación Universitaria del Área Andina, a través de su rector José Leonardo Valencia Molano, o quien haga sus veces y al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, por el medio más expedito o eficaz. Remítanse copias de la demanda con sus anexos, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Requírase a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC a través de su presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, o quien haga sus veces y a la Fundación Universitaria del Área Andina, a través de su rector José Leonardo Valencia Molano, o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho de defensa, rindan un informe detallado sobre las razones que motivan la presente acción y aporten las pruebas que se encuentren en su poder.

QUINTO: Ordénese a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC a través de su presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, o quien haga sus veces y a la Fundación Universitaria del Área Andina, a través de su rector José Leonardo Valencia Molano, o quien haga sus veces, para que una vez recibida la notificación del presente auto admisorio, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Fundación Universitaria del Área Andina, lo publiquen junto con la copia del escrito de tutela en la página web de sus entidades, y deberán aportar a este Despacho constancia de dicha publicación.

SEXTO: Oficiése a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC a través de su presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, o quien haga sus veces y a la Fundación Universitaria del Área Andina, a través de su rector José Leonardo Valencia Molano, o quien haga sus veces, para que junto con la contestación de la demanda:

- a). Informen si las valoraciones de los antecedentes del accionante fueron sometidas al comité de expertos, y si ellos constituyeron un comité interdisciplinario, para lo cual deberán remitir el cronograma formal, plan de trabajo, actas de análisis y demás documentos al respecto.
- b). Remitan las actas de pilotaje que se adelantaron en el marco de cada una de las valoraciones que hicieron respecto a la validación que se realizaron en la etapa de valoración de antecedentes del accionante.
- c). Informen cual fue el Software, teoría, curva psicométrica, modelo estadístico y variables psicológicas de puntuación, utilizados para calificar los antecedentes del accionante.
- d). Remitan el calendario de etapas de las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019.

SÉPTIMO: Prevéngase a las entidades accionadas respecto de que la ausencia de pronunciamiento en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, o de no realizarse



dentro del plazo fijado, trae como consecuencia que se tienen por ciertos los mismos y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Decreto 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

OCTAVO: NIÉGUESE la medida provisional solicitada, de conformidad con la motivación.

NOVENO: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse sentencia.

DECIMO: Comuníquese esta decisión a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c437a9a7a4f0a054dfab529032d1f7a9b7ae1d569e3bcfdbbf30c08c28600a29

Documento generado en 11/10/2021 03:01:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

